

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Revisado el proceso se observa que la última actuación relevante data del 11 de septiembre de 2019 auto por el cual se modificó la liquidación del crédito, sin que se encuentre actuación alguna pendiente por realizar por parte del Despacho, toda vez, que, corresponde el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Igualmente, teniendo en cuenta que, mediante auto del 04 de febrero de 2019 (fol. 42 ítem 01 exp. Digital), se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para el proceso Radicado N° 54001-3153-006-2015-00438-00, comunicado por oficio N° 464 del 30 de enero de 2019, se procederá a dejar a disposición dicha autoridad judicial, las medidas decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

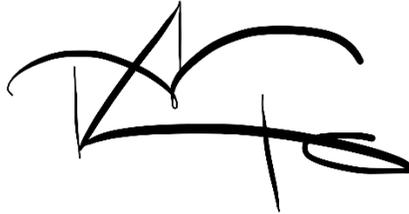
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado Sexto Civil

del Circuito de Cúcuta para el proceso Radicado N° 54001-3153-006-2015-00438-00, comunicado por oficio N° 464 del 30 de enero de 2019, las medidas decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf7c3ab475eff622d21dfedaae43c783d348c959ded585becfec630004dad46**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

54-001-31-03-005-2017-00541-00

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8867eab404177bfaa859142168b6136c345d7f90365166c02b0160f28bfa6736**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta allegada por el Banco Caja Social, visible al ítem 49 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Comoquiera que no se han aportado la totalidad de las probanzas solicitadas en la audiencia del 20 de octubre de 2022, se dispone OFICIAR por SEGUNDA VEZ al BANCO AV VILLAS, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, informando a este Despacho si la señora LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS, identificada con CC 60.342.888 efectuó un retiro de dinero por CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000), entre los meses de marzo, abril y mayo de 2017.

La respuesta deberá hacerse llegar a esta tramitación en el término de la distancia, prueba necesaria para la toma de decisiones en este proceso, en el cual se encuentra prevista la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 30 de marzo de 2023.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas y los particulares para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ef95d4ffc2a084e78dc0e7e1844a2e610cb440963afa620dda52abfe3ba3df**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal, y no accedió a la solicitud de desvinculación del presente trámite de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso fue presentado por un togado que carece del derecho de postulación, puesto que, el Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS (quien encabeza el escrito) y/o la Dra. KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA (quien lo suscribe), no cuentan con facultades para representar en este proceso los intereses de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.; además, en gracia de discusión debe precisarse que, el recurso es a todas luces EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto del 16 de diciembre de 2022, fue notificado por anotación en estado el 19 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriado el 13 de enero de 2023 y, el escrito contentivo del recurso fue radicado el 23 de enero de 2023 (item 133), por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABTENERSE DE DAR TRÁMITE al escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS y/o la Dra. KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, quien dice actuar como apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. frente el auto del 06 de mayo de 2022, recurso que además es EXTEMPORÁNEO.

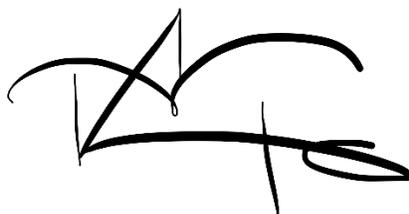
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 130 del expediente digital, presentado por la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la firma GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial del demandado MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 129 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría dar trámite a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuestas por el demandado MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0343319e98328adf9f806297091b4a615dd690395d07303bbff63c399df997f**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. **EDUARDO PADILLA PORTILLA** no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de la acreedora hipotecaria MARITZA RUBIO ASCANIO, al (la) doctor(a) DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico dannaperezortega1@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243f2cc23c83547811a9f63654f81940f229f0760703a4448801680ac05f1d5**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ad73ad716958610d08282381e2b1a4a4f19fcfa0bb73ffe7ec59be66cddc**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los oficios visibles a ítems 65 a 73 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1980b23dadb935c41984e6bd277e3c3dff2eb88c20878524532d013de7ac6492**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0007 del 27 de abril de 2022, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, debidamente diligenciado, visible al ítem 52 del expediente digital, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-37441, visible al ítem 53 del expediente digital y el avalúo catastral visto al ítem 55, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4fe9cd042b57c308f8e5f1247db611056bfa37f54be3252fd5013e6edb64b**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 087 del expediente digital, por el cual el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que desiste de la solicitud visible al ítem 085, al ser procedente, se ACEPTA el desistimiento de la solicitud.

Ahora bien, respecto de la solicitud de sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-304533, por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-304594, ubicado en Lote # 7 Manzana J, con un área de 567.34 M2, fundamentado en el art. 590 num. 1 lit b) inc. 3 de Código General del Proceso que reza: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad**”*. (Negrilla y subraya del Despacho; al ser procedente, comoquiera que el bien inmueble por el que se solicita la sustitución de la medida es de propiedad del demandado URBANIZACIÓN SAN PEDRO, y tiene similares características al que actualmente es objeto de cautela, tal como se aprecia en el certificado de libertad y tradición aportado, se ACCEDERÁ a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud visible al ítem 085 del expediente digital, en consecuencia, no dar trámite a la misma.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de sustitución de medida cautelar conforme lo prevé el art. 590 num. 1 lit b) inc. 3 de Código General del Proceso, por lo motivado.

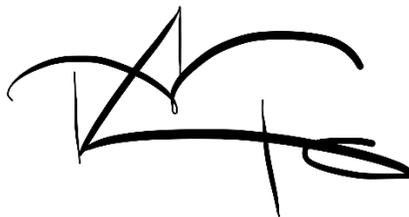
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-304594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad del demandado URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

N° 260-304533, de propiedad del demandado URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.
Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf462d83a0af69873e1c387b9d4209bb0d2e22a04ae7c3c359cfaef51c05f10**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la curadora designada Dra. **ZULEIMA RIOS BOTELLO** no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, al (la) doctor(a) LISETH VANESSA TORRES BARRIGA**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico lisethtorresbarriga@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9f24a091bacee2597a48e77bb90275484dbc4e8be15a770d9ec297fd9086b**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 540014053-005-2020-00329-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra el auto emitido el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

La Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de que se apremie a esta última a pagar *“los intereses moratorios causados de los títulos ejecutivos complejos y demás documentos que se generaron en facturas de venta por la prestación de los servicios de salud para los afiliados al sistema general de salud en los regímenes subsidiado y contributivo comprendido en el periodo desde el día 13 de agosto del año 2015 hasta el día 17 de mayo del año 2019”*, que ascienden a la suma de *“\$46.241.794”*¹.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el que mediante auto del 17 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda² argumentando que no había claridad con respecto a los intereses solicitados, pues, si bien se anexó una tabla en la que se indicaba el número de factura, la fecha de radicado y la liquidación de valor de los intereses moratorios, lo cierto es que no se especificó *“a partir de qué fecha (fecha de inicio que se causaron y su fecha de corte), y a que tasa de interés pretende el cobro por la vía ejecutiva de los intereses moratorio de cada una de ellas”*; frente a lo cual, el extremo ejecutante allegó escrito de

1 Véase PDF “006DEMANDA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”, Carpeta Primera Instancia, del expediente digital.

2 V. PDF “007Inadmite2020-329”.



subsana³ en la que adjuntó la relación de la facturas *“con los datos de cada una de ellas, enunciando fecha de inicio y fecha de corte, así mismo los días en que se incurre en mora para el cobro de intereses moratorios”*.

Sin embargo, por proveído del 15 de diciembre de 2020, el fallador de primera cuerda se abstuvo de librar mandamiento de pago⁴ bajo el argumento que, como lo pretendido por el accionante es el cobro de los intereses causados en facturas de salud, se trata de un título ejecutivo complejo, pues deben contener *“los soportes referidos en el Anexo técnico 05 de la Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social”*. Luego, como el actor no arrimó tal documental no se configura *“la existencia de título ejecutivo complejo”* que permita proferir orden de apremio en contra de la entidad compulsada.

II. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la entidad accionante interpuso directamente recurso de apelación⁵ alegando que no es cierto que debía conformarse el título ejecutivo con los *“soportes referidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 003047 del 14 de agosto de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Socia”*, toda vez que la existencia del título *“fue reconocido por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cuando hizo el pago”* y, además, el extremo actor *“aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes”*; por lo que, concluye, no se pueden exigirse otros documentos para conformar el título ejecutivo complejo *“por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal”*.

3 V. PDF “009Subsanacion LA PREVISORA S.A. - SUBSANA 2020-329”, Carpeta Primera Instancia, del expediente digital.

4 V. PDF “012ASBTIENELIBRARMANDAMIENTO2020-329”.

5 V. PDF “014RECURSO DE APELACION - MEMORIAL - 2020-329”.



Por consiguiente, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El medio impugnatorio vertical fue concedió por el juzgado primigenio⁶, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, del conjunto documental arrimado por la parte demandante no se deduce título ejecutivo que permita la emisión del respectivo mandamiento de pago toda vez que no contiene los soportes descritos “en el Anexo técnico 05 de la Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social”; o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, las piezas procesales allegadas a la causa compulsiva constituyen un “título ejecutivo complejo” que satisface todas las formalidades legales para tener fuerza ejecutiva.

IV. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

De ahí que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva

⁶ Véase PDF “016ConcedeApelacion2020-0329”, Carpeta Primera Instancia, expediente digital.



satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

Tal título ejecutivo puede ser simple o complejo, entendiéndose este último como aquél que está conformado por varios documentos y, según explica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, lo trascendente es su unidad jurídica, es decir, que “*con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución*”⁷, luego, debe ser claro y expreso en el entendido que las obligaciones “*aparezcan determinadas con exactitud*”, o sea, que se determinen “*(i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, de hacer, no hacer o dar*”; y, además, exigible, lo que impone “*conocer si la prestación es pura y simple o sometida a plazo (Art. 1551, CC) o condición (Art. 1530, CC), categorías que prestan utilidad para determinar la época del cumplimiento*”⁸.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud y sus respectivas cuentas de cobro, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que

7 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Rad: 66170-31-03-001-2012-00062-01, 22 de noviembre de 2017, M.P. Duberney Grisales Herrera.

8 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Rad: 66001-31-03-004-2012-00032-02, 17 de enero de 2022, M.P. Duberney Grisales Herrera.



el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

En efecto, la Ley 1122 de 2007, en el párrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa⁹. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”*

Por igual, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

⁹ *“Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”*



De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:
“Soportes de las facturas de prestación de servicios. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En virtud de lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”¹⁰, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales

¹⁰ Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)



documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones¹¹ o glosas¹² dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.**

En el caso concreto el *a quo* enrostra que los documentos adosados como base de la ejecución –facturas y cuentas de cobro– adolecen del elemento de exigibilidad ya que, a su juicio, no reúnen la suficiente fuerza ejecutiva para exigirse coercitivamente, pues, al tratarse de facturas de salud, debe conformarse un título ejecutivo complejo que contenga “*los soportes referidos en el Anexo técnico 05 de la Resolución 003047 del 14 de agosto de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social*”¹³. No obstante, el ejecutante censura tal exigencia, pues, en su sentir, los documentos requeridos por el despacho primigenio no son compatibles con la presente causa compulsiva en razón a que el título ejecutivo complejo se compone únicamente de “*factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro*”, lo cual se aportó, por lo que no pueden exigirse otra documental que pertenece al trámite administrativo que se surte

11 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, “*Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.*”

12 Eiusdem. “*Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.*”

13 V. PDF “012ASBTIENELIBRARMANDAMIENTO2020-329”.



previamente al cobro judicial entre entidades prestadoras de servicio de salud, y por ende procede la emisión del mandamiento de pago¹⁴.

Puestas de tal modo las cosas, razón le asiste al recurrente en su argumentación, pues evidentemente los documentos exigidos por el fallador de instancia refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez que, como se dejó anotado, los mismos son necesarios para el agotamiento del **trámite meramente administrativo** que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, o cuando se cobra judicialmente los intereses que se causaron con ocasión a la demora en el pago del capital, **solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**

Conjetura que se ciñe al precedente fijado por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, donde de antaño se estableció, en providencia del 5 de diciembre de 2017 emitida por el Magistrado Gilberto Galvis Ave¹⁵, que no existía mérito alguno para negar la orden compulsiva por no arrimarse los anexos requeridos para la radicación de las facturas, dado que *“la promotora ESE HUEM trajo con el libelo introductorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos valores rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación en servicios de salud por eventos; **cuentas de cobro de las facturas de venta, [y] constancias de envío y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios (...)**”* (negrillas fuera del texto original).

14 V. PDF “014RECURSO DE APELACION - MEMORIAL - 2020-329”.

15 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, providencia del 5 de diciembre de 2017, M.P. Gilberto Galvis Ave.



Tal ha sido el criterio de la Corporación que recientemente, por auto del 9 de diciembre de 2021, la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, explanó que, en el evento en que se pretenda *“el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló”*, como ocurre en el caso que aquí nos convoca, sólo es necesario allegar los cartulares que se expidieron con ocasión al servicio de salud acompañadas *“del oficio remitario de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo”*¹⁶.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por el impugnante resultan acertadas, razón por la cual, no le que otra alternativa a esta Operadora Judicial que revocar el auto de primer nivel y, en su lugar, atender lo que ha dispuesto el Superior en estos casos, en la medida que por auto del 23 de enero de 2023 la Magistrada Constanza Forero Neira consideró que debía devolverse el asunto al juez primigenio para que *“luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, dado que los motivos que dieron lugar a abstenerse de emitir la orden de pago, carece de sustento”*¹⁷. Por ende, se resolverá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, providencia del 9 de diciembre de 2021, Rad: 2021-0316, M.P. Ángela Giovanna Carreño Navas.

¹⁷ Véase, providencias del 23 de enero de 2023, Rad: 2022-00300-01, M.P. Constanza Forero Neira y del 9 de diciembre de 2021, Rad: 2021-0316, M.P. Ángela Giovanna Carreño Navas. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil



SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, tomando en cuenta lo precisado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672a4ff2f0642767660be506ad9e2e263bd583631988b7e86238a4c3e118e1d9

Documento generado en 17/02/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Declarativa propuesta a través de apoderado judicial por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de enero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 30 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 31 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal – Declarativa propuesta a través de apoderado judicial por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3f2afc1f1b5467c8b6ae9d2933a13245d28d79abb5664e774500e73c07082**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-3103-005-2022-00136-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f17b57ac4b78f0b0681a29f28a9eb6904843473b5da133ff2dac8e7fbb7f17**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó expresamente la aceptación de la terminación del presente proceso verbal divisorio por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en art. 314 del C.G.P., al contarse con la anuencia de la parte demandada, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso verbal – Divisorio, en virtud al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, con la anuencia de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-169439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259df35b7f72a20d2b920581824cfaa47d990ee745aae4d0d075b68a702cce19**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por GISELA FUENTES RIVERA, contra BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado la titular de ese Despacho impedida para conocer del presente trámite, fundada en la causal consagrada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., por existir enemistad grave con la demandante GISELA FUENTES RIVERA.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, y continuar con el trámite del mismo.

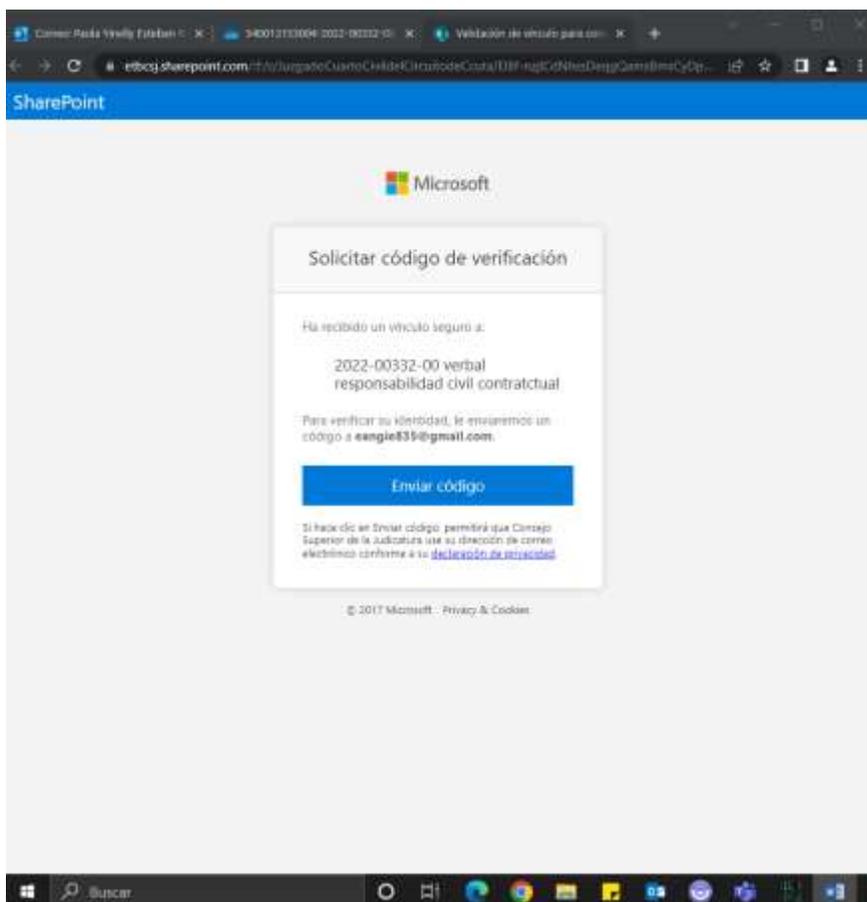
Una vez revisado el paginario encuentra el Despacho que, del ítem 053 a 056 la parte demandante allega memorial orientado a acreditar la notificación electrónica de los demandados, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Es de precisar que, las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, no se tiene acreditado el envío de los anexos que deban entregarse para el traslado, tales como la demanda, sus anexos, el auto de inadmisión, la subsanación y el auto admisorio. Esto, comoquiera que, el link enviado por la apoderada a cada uno de los demandados denominado: *“2022-00332-00 verbal responsabilidad civil contratctual”* exige para su visualización un código de verificación, véase:



En consecuencia, este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante y, se ORDENA REHACER la notificación electrónica, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al ítem 058 del expediente digital obra poder conferido por el DR. CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. al doctor JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, este Despacho, procederá a reconocerle personería jurídica para actuar.

Colofón, a las voces de lo previsto en el inc. 2 del art. 301 del CGP, el demandado BANCOLOMBIA S.A., quedará notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique la presente providencia por estados.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado. Comuníquese.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por GISELA FUENTES RIVERA, contra BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante y, en consecuencia, se ORDENA REHACER la notificación electrónica, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, como apoderado judicial del demandado BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 058 del expediente digital.

QUINTO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado BANCOLOMBIA S.A., queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique la presente providencia por estados.

SEXTO: Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a95b74d68be4401b06e86f53da4388332bfebfd1d04e87848afa5c0501b004d**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL MALDONADO VERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de octubre de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (ítem. 002 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado RAFAEL MALDONADO VERA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico rafaelmaldonado1972@homail.com, el día 16 de enero de 2023.

Materializada la notificación el día 18 de enero de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de enero de 2023 al 01 de febrero del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado RAFAEL MALDONADO VERA, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, visto al ítem 0002 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

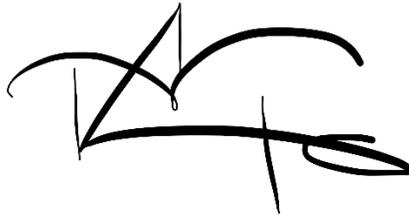
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONE CIENTO ONCE MIL PESOS M/L (\$6.111.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-332341. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6d565aaa656ff74263478da5e1d2fc81583dd339a76ac58c2b188340d4aa5**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandante, solicitan la terminación y posterior archivo del presente proceso, por carencia de objeto, toda vez, que la parte demandada restituyó voluntariamente el bien inmueble objeto de litis, solicitud que encuadra en los supuestos del art. 314 del C.G.P., al desistir de las pretensiones.

Como quiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del Código General del Proceso, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2e5d51cde6e887d89a58048d4efa105bdf467d43b3c65a761f618e65fa741**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado por JUAN ALBERTO SÁNCHEZ y JENY CAROLINA DURAN BELTRÁN, contra DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S., para resolver sobre su admisión, una vez subsanados los yerros anotados en el auto que antecede, de fecha 27 de enero de 2023.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado por JUAN ALBERTO SÁNCHEZ y JENY CAROLINA DURAN BELTRÁN, contra DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

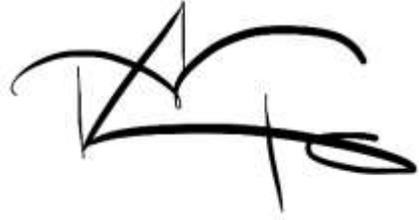
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$37.644.000), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora TORCOROMA ACOSTA GARAY, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929cc5e7fe2651ce381daa4ae26d7d069e233bc7d5ae763551f0bff437bd235e**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUIS JAVIER CONTRERAS GUERRERO, LINA ROSA PACHECO MALDONAD, en causa propia y en representación de su menor hija EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO, ROSA LIZETH PEÑALOZA PACHECO y PAULA YULIETH PEÑALOZA PACHECO, contra CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores LUIS JAVIER CONTRERAS GUERRERO, LINA ROSA PACHECO MALDONAD, en causa propia y en representación de su menor hija EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO, ROSA LIZETH PEÑALOZA PACHECO y PAULA YULIETH PEÑALOZA PACHECO, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio del demandado CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., con matrícula mercantil N° 277383 del 10 de junio de 2015, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUIS JAVIER CONTRERAS GUERRERO, LINA ROSA PACHECO MALDONAD, en causa propia y en representación de su menor hija EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO, ROSA LIZETH PEÑALOZA PACHECO y PAULA YULIETH PEÑALOZA PACHECO, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUIS JAVIER CONTRERAS GUERRERO, LINA ROSA PACHECO MALDONAD, en causa propia y en representación de su menor hija EMYLY MILLERLAY PEÑALOZA PACHECO, ROSA LIZETH PEÑALOZA PACHECO y PAULA YULIETH PEÑALOZA PACHECO, contra CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

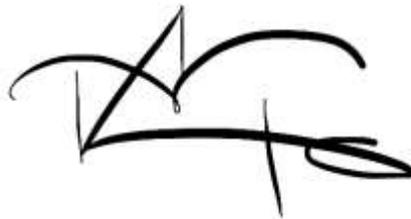
SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Cámara de Comercio del demandado CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., con matrícula mercantil N° 277383 del 10 de junio de 2015; conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 num. 1 lit. b) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: Téngase y reconózcase a la Dra. NELLY SEPÚLVEDA MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b471da7955c82bb103dc67c5983a4069e4ba2d2d09d24fe43aee3cc7f25aec2**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 540014003-003-2022-00426-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el auto emitido el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

La empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, con el fin de que se apremie a esta última a pagar las facturas de venta No. BOPU20774448, BOPU9432977, BOPU12264619 y BGPU39330; que se expidieron con ocasión al contrato de *“condiciones generales No. 1-14114175674854 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial”*¹.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el que mediante auto del 1 de junio de 2022 inadmitió la demanda² argumentando que *“por tratarse de facturas electrónicas, no aportó junto con estas, documento o soporte que advierta la fecha de recibido de la factura por parte de quien este encargado de recibirla o el acuse de recibido, requisito indispensable para la constitución de título valor y para que sea demandado por la presente vía ejecutiva”*; frente a lo cual, el extremo ejecutante allegó escrito de subsanación³ aclarando que *“el documento objeto de ejecución no eran las facturas electrónicas, sino un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de condiciones generales No. 1-*

1 Véase PDF “001Demanda”, Carpeta Primera Instancia, del expediente digital.

2 V. PDF “003AutoInadmite20220602”.

3 V. PDF “004SubsanacionDemanda20220609”.



14114175674854 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial durante cuya ejecución se emitieron las facturas electrónicas BOPU20774448 del 23 de marzo de 2022 exigible desde el 23 de marzo de 2022, BOPU9432977 del 25 de agosto de 2021 exigible desde el 17 de septiembre de 2021, BOPU12264619 del 26 de octubre de 2021 exigible desde el 16 de noviembre de 2021 y BGPU39330 del 1 de abril de 2022 exigible desde el 22 de abril de 2022”.

Sin embargo, por proveído del 6 de julio de 2022, la falladora de primera cuerda se abstuvo de librar mandamiento de pago⁴ bajo la consideración de que si bien según el actor es un título ejecutivo complejo, lo cierto es que *“los documentos aportados al ser valorados en conjunto no brindan claridad al despacho respecto de la obligación que se pretende ejecutar, puesto que la relación que guardan los documentos no es suficiente para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo exige la norma citada”*.

II. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la entidad accionante interpuso directamente recurso de apelación⁵ alegando que, en primer lugar, *“en el presente asunto no se estaba ejerciendo una acción para “ejecutar” las facturas electrónicas de venta, sino para ejecutar el título ejecutivo complejo compuesto por el contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial”*, por lo que, a su juicio, la falladora primigenia *“no realizó ningún análisis sobre la configuración o no del título ejecutivo complejo conformado por el contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial”*.

En segundo lugar, reprocha que, contrario a lo decidido por la juez, los documentos aportados sí contienen una obligación clara, expresa y exigible; en la medida en que en la cláusula quinta del contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 se pactó *“el reconocimiento y*

4 Véase PDF “005AutoAbstieneLibrarMandamiento20220706”, Carpeta Primera Instancia, del expediente digital.
5 V. PDF “006RecursoApelacion20220712”.



pago de los cargos acordados en la Orden de Compra No. 1, dentro del plazo límite fijado en las facturas” y, en la cláusula séptima, se concertó la obligación a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER de “pagar oportunamente a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. los montos correspondientes por los servicios según la Orden de Compra No. 1.”; luego, la cláusula vigésimo cuarta contempla que “la orden de compra No. 1 presta mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones y prestaciones a cargo de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, renunciando ésta expresamente a ser reconvenida judicialmente para ser constituido en mora, en caso de retraso o incumplimiento de las obligaciones contraídas contractualmente”.

El medio impugnatorio vertical fue concedió por el juzgado primigenio⁶, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, del conjunto documental arrimado por la parte demandante no se deduce título ejecutivo que permita la emisión del respectivo mandamiento de pago toda vez que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, las piezas procesales allegadas a la causa compulsiva constituyen un “*título ejecutivo complejo*” que satisface todas las formalidades legales para tener fuerza ejecutiva.

IV. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la

⁶ Véase PDF “007AutoConcedeApelacion20220812”, Carpeta Primera Instancia, expediente digital.



finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

De ahí que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

Tal título ejecutivo puede ser simple o complejo, entendiéndose este último como aquél que está conformado por varios documentos y, según explica el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, lo trascendente es su unidad jurídica, es decir, que *“con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución”*⁷, luego, debe ser claro y expreso en el entendido que las obligaciones *“aparezcan determinadas con exactitud”*, o sea, que se determinen *“(i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, de hacer, no hacer o dar”*; y, además, exigible, lo que impone *“conocer si la prestación es pura y simple o sometida a plazo (Art. 1551, CC) o condición (Art. 1530, CC), categorías que prestan utilidad para determinar la época del cumplimiento”*⁸.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución *“el contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y*

7 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Rad: 66170-31-03-001-2012-00062-01, 22 de noviembre de 2017, M.P. Duberney Grisales Herrera.

8 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Rad: 66001-31-03-004-2012-00032-02, 17 de enero de 2022, M.P. Duberney Grisales Herrera.



la aceptación de la oferta comercial”⁹ suscritos por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, los cuales, según la ejecutante, generaron las facturas electrónicas No. BOPU20774448, BOPU9432977, BOPU12264619 y BGPU39330, cuya satisfacción es la que se busca en la presente causa. Sin embargo, la juez de primera cuerda se abstuvo de librar orden de apremio tras considerar que la documental arrimada *“no es suficiente para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible”*.

Determinación que fue objeto de apelación por la ejecutante, quien reprochó que la falladora *“no realizó ningún análisis sobre la configuración o no del título ejecutivo complejo”*, pues *“se concentró en hacer un análisis de un título valor (las facturas electrónicas) sobre cuya ejecución no se inició la presente acción y que, de haber sido así, se habrían ejecutado en diferentes condiciones y sin haber aportado el contrato, ni la orden de compra, ni la aceptación de la oferta”*.

Luego, a su juicio, el título complejo que se compone de tales documentos sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que en la cláusula quinta del contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 se pactó *“el reconocimiento y pago de los cargos acordados en la Orden de Compra No. 1, dentro del plazo límite fijado en las facturas”* y, en la cláusula séptima, se concertó la obligación a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER de *“pagar oportunamente a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. los montos correspondientes por los servicios según la Orden de Compra No. 1.”*, entonces, la facturas emanadas con ocasión a ello reúnen la suficiente fuerza para ser exigidas coercitivamente.

Así las cosas, dado que este resulta ser el aspecto principal sobre el que se cimienta el recurso de alzada que ahora es objeto de pronunciamiento, resulta forzoso que la suscrita Juez analice los documentos arrimados al plenario, y determine si se trata de un título ejecutivo complejo que estructura todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 adjetivo (claro, expreso y exigible).

⁹ Véase página 1, PDF “001Demanda” del expediente digital.



Centrando la atención en el contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 del 4 de septiembre de 2018¹⁰, mediante el cual se pretende ejecutar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, véase que se trata del marco general en virtud del cual se rige la relación contractual entre las partes contratantes para “cada Orden de Compra” que se suscriba con ocasión a éste, especificándose, en el párrafo primero de la cláusula segunda¹¹, que el plazo de “*ejecución de los servicios contratados tendrá la duración indicada en la respectiva Orden de Compra*” y, en la cláusula tercera¹², que las Órdenes de Compra son contratos independientes que deben describir: **i)** los servicios contratados, **ii)** las especificaciones técnicas de los servicios contratados, **iii)** el plazo de instalación y de ejecución, **iv)** las tarifas de los servicios acordados y **v)** el valor total de la Orden de Compra. (Subrayado fuera de texto)

Luego, sobre los valores de los servicios y su correspondiente pago, se determinó en las cláusulas cuarta y quinta¹³, que los precios de los servicios contratados “*estarán indicados en cada una de las órdenes de Compra*” y que el cliente (CORPORACIÓN MI IPS) cancelará los que se discriminen en las “*respectivas Órdenes de Compra*” dentro del plazo límite “*fijado en la factura*”; lo que se reitera en la cláusula séptima¹⁴, donde se impone la obligación al cliente de “*Pagar oportunamente a UNE los montos correspondientes por dichos productos y/o servicios, según las Órdenes de Compra que se suscriban*”.

En ese orden de ideas, se tiene que el contrato de condiciones generales fija las pautas a las que deben ceñirse las Órdenes de Compra que se expidan con ocasión a la relación contractual entablada entre las partes en litigio (UNE y MI IPS), por lo tanto, el documento que especifica la obligación es la Orden de Compra, pues, como se expuso, en este se detallan los servicios contratados, su plazo de inicio y ejecución, su duración, los precios y valores de cada servicio, y conforme a ello se emiten las facturas para su cobro.

10 Véase páginas 70 a 81, PDF “001Demanda” del expediente digital.

11 V. pág. 71, ibidem.

12 Ibidem.

13 V. pág. 72, ibidem.

14 V. pág. 73, ibidem.



Al plenario se arrió la Orden de Compra No. 001 del 4 de septiembre de 2018¹⁵, en la que se estipularon como servicios contratados los de Conectividad, Wifi en la Nube y Ciber Seguridad -Cloud, por un valor de total de “\$16.995.418”, cuya vigencia sería de “12 MESES” y el plazo de ejecución inicial de los servicios por un término igual. Así mismo, se adjuntó la aceptación a la propuesta “*SOLUCION SERVICIOS FIJOS CORPORACION MI IPS V1*” por parte de MI IPS y con fecha 4 de septiembre de 2018, donde se avala los servicios contratados, se establece la ubicación donde serán prestados y se acepta el valor de “\$19.452.113” por una vigencia de “12 MESES”.

De los cuales, según la impugnante, se emitieron las facturas electrónicas “*BOPU20774448 del 23 de marzo de 2022 exigible desde el 23 de marzo de 2022, BOPU9432977 del 25 de agosto de 2021 exigible desde el 17 de septiembre de 2021, BOPU12264619 del 26 de octubre de 2021 exigible desde el 16 de noviembre de 2021 y BGPU39330 del 1 de abril de 2022 exigible desde el 22 de abril de 2022*”, que se pretenden exigir coercitivamente mediante la presente causa compulsiva; conformando, a su juicio, un “*título ejecutivo complejo*”, pues, asegura, tales cartulares se emitieron durante la ejecución de la Orden de Compra No. 001 y, por lo tanto, debe apremiarse a la CORPORACIÓN MI IPS a pagar los dineros allí contenidos.

Sin embargo, advierte el Despacho que, tal y como coligió la juez de primera cuerda, los documentos aportados “*al ser valorados en conjunto no brindan claridad al despacho respecto de la obligación que se pretende ejecutar, puesto que la relación que guardan los documentos no es suficiente para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible*”. Conjetura que estima acertada esta Juzgadora.

A saber, si bien se aportó la Orden de Compra No. 001 del 4 de septiembre de 2018, que según el contrato de condiciones generales es el documento en el que se determinan los servicios contratados y a partir del cual se emiten las facturas por los valores que deben pagarse; lo cierto es que al estudiar tal Orden no puede determinarse una obligación que reúna

15 Véase páginas 82 a 83, PDF “001Demanda” del expediente digital.



los requisitos legales para emitir orden de pago en contra de la demanda. Y mucho menos, se puede concluir que las facturas aportadas a la causa se emitieron en vigencia de su ejecución, pues la Orden de Compra fue suscrita el 4 de septiembre de 2018 con por un periodo de **12 meses**, es decir, hasta el 4 de septiembre de 2019, y las facturas que aquí se pretenden cobrar fueron expedidas en los años 2021 y 2022, por lo que no puede establecerse claramente su conexión con la Orden de Compra y menos que se hayan emitido en su vigencia. Sobre todo, porque en la Orden de Compra se emitió por un valor total de “\$16.995.418”, mientras que los cartulares ascienden a sumas de “\$127.290.376”, sin especificarse bajo qué concepto.

Además, las 4 facturas aportadas por el ejecutante, vistas en páginas 94, 96, 98 y 100 del PDF “001Demanda” del expediente digital, sumado al hecho de no hacerse alusión a la Orden de Compra 001 o al contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854, ni siquiera coinciden o fueron emitidas bajo un mismo contrato; ya que, la primera tiene como referencia de pago el consecutivo “5011620485-58”; la segunda corresponde a “venta de servicios hogar” con el contrato “18288952” y la referencia “357532921-27”; la tercera “venta de servicios fijos” que se identifica con contrato “18456321” y referencia de pago “362031930-58”; y la cuarta con contrato “17252270” y referencia de pago “373294469-79”. Por ende, no puede determinarse con certeza que se traten de una misma obligación y, en ese sentido, que conformen un mismo título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado tiene establecido que, tratándose de títulos ejecutivos complejos, *“la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor”* y al juez de conocimiento *“solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo”*¹⁶, entonces, el fallador debe estar seguro *“acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad”*¹⁷; pues de lo contrario, debe abstenerse de emitir orden pago contra el ejecutado, como quiera que el título complejo no se configura por el hecho de que *“el actor haya aportado un número plural de documentos con tal propósito”*¹⁸, ya que ello puede probar que existe *“una*

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P. María Adriana Marín.

17 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 10 de septiembre de 2021, expediente 81001-23-31-000-2012-00093-01(48228), C.P. María Adriana Marín.

18 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 2 de mayo de 2016, expediente 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303), C.P. Stella Conto Diaz Castillo.



relación jurídica contractual de la que se derivan prestaciones de carácter económico”, pero no significa que de ellos se deriven “obligaciones claras, líquidas, expresas y exigibles”¹⁹.

Máxime que, si bien en un contrato se estipulen “*cláusulas relativas al valor y la forma de pago*” de los servicios, y que con fundamento en ellos se emitirán unas facturas, ello “*no resulta suficiente para invocar la ejecución*”²⁰, puesto que debe existir una relación de causalidad que permita concluir sin lugar a interpretaciones que se trata de una misma obligación y, por tanto, de un mismo título ejecutivo que, por encontrarse en más de un documento, se convierte en complejo, pero que no puede perder la unidad jurídica que se explicó en los párrafos introductorios de la presente providencia. Unidad que no se halla en los documentos báculo de la causa que aquí nos convoca.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por la falladora de conocimiento, están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, razón por la cual, se evidencia que el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor no tiene vocación de prosperidad, pues, se insiste, al valorarse en conjunto la documental aportada por éste no se tiene claridad sobre la obligación que se pretenden ejecutar ni de la relación que guardan los contratos y facturas arrimados; sobre todo, porque no existe una obligación que sea clara, es decir, que pueda “*inferirse de una simple revisión del título ejecutivo*”²¹, pues, contraria a la tesis del actor, la obligación báculo de ejecución debe constar de manera clara y expresa, sin necesidad de recurrir a elucubraciones o interpretaciones para concluir su exigibilidad; lo que no se demostró en el plenario. Por ende, se confirmará el auto de primer nivel.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

19 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 2 de mayo de 2016, expediente 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303), C.P. Stella Conto Diaz Castillo.

20 Ibidem.

21 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 11 de mayo de 2017, expediente 20337, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709b1ebe1f04e5296b569b82d66c142417b16e9f9db595181f0dddb2585d4e0**

Documento generado en 17/02/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S. y el señor JOSE LUIS RAMIREZ CÁCERES, una vez subsanados los yerros anotados en el auto que antecede, de fecha 20 de enero de 2023.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S. y el señor JOSE LUIS RAMIREZ CÁCERES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S. y el señor JOSE LUIS RAMIREZ CÁCERES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0494b2bcde66225baf7aedb2140e301aded77955c9ccc49a6d6025090ec29ff**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **REYSALAZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, **ANTONIO CUADRA SALAZAR** y **RONALD ALEXIS SUAREZ GUEVARA**, para resolver sobre su admisibilidad una vez subsanada los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 20 de enero de 2023.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **REYSALAZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, **ANTONIO CUADRA SALAZAR** y **RONALD ALEXIS SUAREZ GUEVARA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **REYSALAZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, **ANTONIO CUADRA SALAZAR** y **RONALD ALEXIS SUAREZ GUEVARA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$166.666.668)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 880107004.

b).- Por los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91

del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f1087a2896675e7484b514656fc5506f423a99c02c1bcae8cc9604b6b55b4**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – “FROTANORTE”**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL**, para resolver sobre su admisibilidad una vez subsanada los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 20 de enero de 2023.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – “FROTANORTE”**, a través de apoderado judicial, y a cargo de **SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$298.322.836), por concepto de capital representado en el pagaré N° 9491.

b).- Por los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del

CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 264-6245**, de propiedad de la demandada SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, identificada con C.C. N° 60.420.780. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, identificada con C.C. N° 60.420.780, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al ítem 0001 fol. 4 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$477.734.188).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓCASE al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb5af9fe84c9d719f49b75b6af719a5fed4f3c43c822e3d4d4bd0777413b654**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Resolución de Contrato propuesta por SERGIO ARMANDO COLMENARES CONTRERAS, en contra de PEPE FUENTES, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Aunado a lo anterior, el num. 3 ibídem, consagra que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así, se observa que el demandado tiene su domicilio en la Av. 3 N° 3-45 del Barrio Pueblo Nuevo, municipio de Villa del Rosario y, en razón a la cuantía (mayor) y el sitio de los sucesos (tal como lo atribuye el actor en el acápite de competencia y cuantía) la suscripción del contrato tuvo lugar en el municipio de Los Patios (N. de S.), tal como lo narra en el acápite de hechos, por lo tanto, y no se encuentra acreditado que el cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cúcuta, lo que sustrae a este estrado judicial para asumir la competencia.

Así las cosas, del estudio de la demanda se desprende que el conocimiento de este asunto está atribuido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por el domicilio del demandado, suscripción del contrato y en razón a la cuantía.

Por lo anterior, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

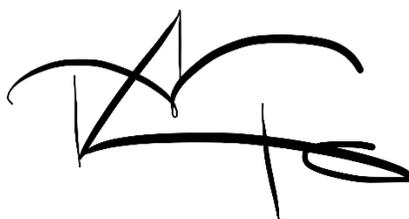
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda verbal de Resolución de Contrato propuesta por SERGIO ARMANDO COLMENARES CONTRERAS, en contra de PEPE FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6bf1b65cc611d7b263b2edc372e09277104f0d887301624b75c69b7e62c86a**

Documento generado en 17/02/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ, en representación de su menor hijo JOSÉ FELIPE ROA PLATA, la señora YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, en representación de su menor hijo JOSE THOMAS MELGAREJO PLATA, contra CARMEN EMILSE AREVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000), para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y **serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con

fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

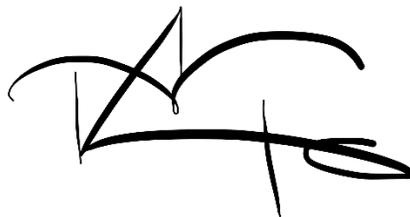
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ, en representación de su menor hijo JOSÉ FELIPE ROA PLATA, la señora YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, en representación de su menor hijo JOSE THOMAS MELGAREJO PLATA, contra CARMEN EMILSE AREVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a3fdf508999d79b0c4a0b013654fa1297f736eca2c83801f689a5038ea149**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA - DIAN, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa una insuficiencia de poder, puesto que, no se acredita la calidad en que actúa el Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, quien confiere el poder en calidad de Apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así, debe aportarse la Escritura Pública N° 3153 de la Notaría 13 de Bogotá y su respectivo certificado de vigencia.

2.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA - DIAN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64cbe10e0f0ff1dfab358cf49b5f0557bac1f108a2254faa6bfcd6a08c0778**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Para el caso se advierte que si bien la demandante consigna un acápite donde hace expresa su manifestación de obtención de la dirección de notificación de la clínica demandada, la información allí suministrada no corresponde a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado, por lo que, deberá aclararse esta manifestación, dando estricta aplicación a la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA

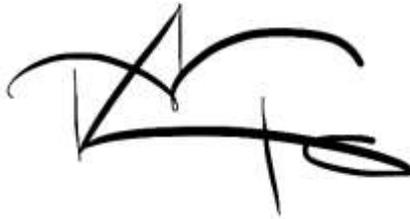
CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0605d80c49c19501578cab954898e42b9a167c0d477f1752edbd199f5597e**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por SERVIC LTDA, contra BATERIAS FULGOR S.A.S., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el num. 2 art. 82 del C.G.P., la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Para el caso, la demanda se presenta en nombre de la señora NAYITH LILIANA NOVA RABA, sin embargo, revisado el poder se constata que esta confiere facultades en calidad de Representante legal de la empresa SERVIC LTDA, por lo que debe corregirse la demanda, identificando claramente al demandante y al demandado.

2.- Exige el num. 4 del art. 82 del C.G.P. que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad; para el caso, el demandante expone que la empresa BATERIAS FULGOR S.A.S. es el promitente comprador, y SERVIC LTDA es el promitente vendedor; no obstante, del contrato aportado se extrae que en realidad BATERIAS FULGOR S.A.S. es el vendedor y, SERVIC LTDA es el comprador.

Aunando a lo anterior, los valores consignados en números y letras no guardan relación, ni son claros, por lo que deben corregirse y escribirse correctamente, esto, en todos y cada uno de los acápite de la demanda. Específicamente en los acápite: declaración 1 B, declaración 2, hecho 3.

En estricto rigor, deberá aclararse la pretensión 4, en tanto que solicita se ordene al demandado cancelar al banco Central Hipotecario las cuotas adeudadas, empero, en este asunto lo que se debate es la resolución de un contrato que no guarda relación con algún bien inmueble, pues lo prometido en venta fueron 8.000 baterías. Igualmente, deberá aclararse respecto de la pretensión 7, pues solicita reconocer los frutos civiles que normalmente produce el bien inmueble, se insiste que, en este asunto no se encuentra involucrado litigio alguno sobre un bien inmueble.

3.- Asimismo, deberán aclararse los hechos de la demanda, por lo que no cumplen los requerimientos del numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en tanto que, deben servir

de fundamento a las pretensiones, ilustrando al Juez claramente los pormenores del acto negocial y su incumplimiento, debiendo, además, corregir en hechos 11 y 12 donde consigna que la señora NAYITH LILIANA NOVA RABA es la promitente compradora, lo que contradice lo expuesto en los demás acápites de la demanda. Debe ser claro en determinar quien funge en el contrato de compraventa como vendedor y quien como comprador.

4.- Debe corregirse el guarismo consignado en el acápite de cuantía, pues la suma consignada en números no guarda relación con los números en letras, además de establecer un valor cierto y real, de cara a las pretensiones. (num. 9 art. 82 C.G.P.)

5.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

6.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

7.- Asimismo, el inc. 5 art. 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

8.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado BATERIAS GOLDEN FULGOR S.A.S., este data del 14 de octubre de 2015, por lo que, se requiere la aportación de un certificado actualizado para la correcta identificación de su representante legal.

Igualmente, deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal de SERVIC LTDA, actualizado, pues el aportado data del 15 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

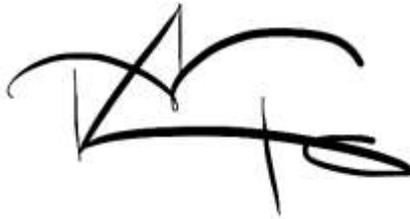
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por SERVIC LTDA, contra BATERIAS FULGOR S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac3707ef8c55631c2767a921dc899253a9deeff9590171c47799c2b9f95bf9**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Nulidad de Escritura propuesta por JOSÉ BLADIMIR RIVERA RODRÍGUEZ, en contra de GRACIELA RIVERA ANTELIZ y ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De la demanda se extrae que las demandadas tienen su domicilio en la calle 39 N° 2-45 del Barrio La Sabana, municipio de Los Patios (N. de S.)

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el valor del acto de la Escritura Pública N° 4223 de 2021 de la Notaría Quinta de Cúcuta, que corresponde a la suma de \$63.880.000, nos encontramos frente a un proceso de **menor cuantía**.

Así las cosas, del estudio de la demanda se desprende que el conocimiento de este asunto está atribuido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, por la ubicación del bien y en razón a la cuantía.

Por lo anterior, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda verbal de Nulidad de Escritura propuesta por JOSÉ BLADIMIR RIVERA RODRÍGUEZ, en contra de GRACIELA RIVERA ANTELIZ y ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9703d488681050aba0ab6e9bd7d332a2e522b6e41c03dac33ae2d17600a301**

Documento generado en 17/02/2023 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por MARCO ANTONIO MORA HENANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ALFRED RAUL MILLAN YAÑEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago sólo por las sumas pretendidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 del libelo introductor, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la pretensión 1 se solicita el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital de la hipoteca constituida el 21 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Al respecto es preciso advertir que los documentos base de esa ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados título ejecutivo, toda vez que en la escritura pública no hay una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, puesto que, los mismos otorgantes manifiestan que fijan la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) únicamente para efectos de liquidación de gastos notariales.

Apoya este aserto el hecho de que no se determinó ninguna fecha de exigibilidad de la alegada obligación, siendo este un requisito necesario de todo título de ejecución apto para habilitar al acreedor a realizar su cobro coactivo, en la medida en que la obligación debe estar sujeta a un plazo o condición o modo, que permita predicar su exigibilidad, como consecuencia de que la fecha de cumplimiento ya llegó, o la condición se agotó, etc. lo cual es entendible porque, se insiste, en tal instrumento no existe una obligación propiamente dicha, sino un parámetro para efectos de liquidación de gastos notariales; tan así es, que el guarismo aludido no está relacionado o sujeto a un actuar (pago), de alguien (deudor), dentro de un plazo o sujeto a condición, o modo, luego no es un título ejecutivo.

Así, es de referir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución NO reúnen tales

requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto el demandante se fundamenta en una ejecución por sumas de dinero, sobre lo cual, el artículo 424 ibídem, refiere que: “*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe*”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, se hace menester precisar que los requisitos para que se configure una verdadera obligación, son que esta sea (i) **expresa**: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica; (ii) que sea **clara**: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características; y (iii) que sea **exigible**: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En este orden de ideas, se concluye que no nos encontramos ante una obligación que sea exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Respecto de los demás títulos valores, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas solicitadas en la pretensión 1, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARCO ANTONIO MORA HENANDEZ, y a cargo de ALFRED RAUL MILLAN YAÑEZ.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada ALFRED RAUL MILLAN YAÑEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° 3713074.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° 2515824.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

e).- La cantidad de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° 2515823.

f).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-49458**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, citando e identificando claramente a las partes del proceso.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

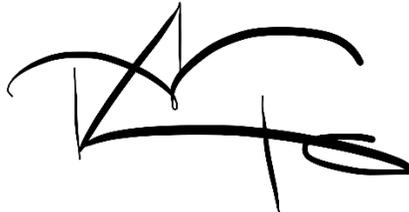
OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZASE a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ, como apoderada de la parte demandada, a la doctora MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, el

Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al folio 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f0e33875c7e6c85567132d40da6c847a431918200a134919434c7569c4789**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 82 num 6 del C.G.P. la demanda deberá contener, entre otros, el nombre y domicilio de las partes; al respecto se deberá aclarar en la demanda el domicilio de la demandada ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, puesto que, informa que se encuentra domiciliada en la ciudad de CALI, empero, en el acápite de notificaciones, suministra una dirección de la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, conforme lo motivado.

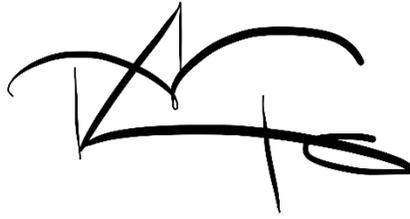
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2023 00039 00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6440b4ce712d9652407274a76313d6acff05004c50af6c2a4ced4b707ae6ac0b**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>